

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0273-2025/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 7 de abril del 2025

**VISTO:**

El Expediente N.º 672-2024/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento de **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgada al **COMEDOR INFANTIL KEIKO SOFIA FUJIMORI** por causal de incumplimiento de la finalidad, respecto del área de **233,64 m<sup>2</sup>**, ubicado en el lote 1, manzana 1, del Asentamiento Humano Luis Felipe de las Casas, distrito de Florencia de Mora, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, inscrito en la partida N.º P14000320 del Registro de Predios de Trujillo, registrado con CUS N.º 22379 (en adelante "el predio"); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> (en adelante "TUO de la Ley"), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con los artículos 49º y 50º del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución N.º 0066-2022/SBN del 26 de setiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante "el ROF de la SBN") la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

<sup>1</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N.º 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

### **Respecto a los antecedentes de “el predio”**

3. Que, en el caso en concreto, está demostrado que la entonces Comisión de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI<sup>2</sup>, mediante Título de Afectación en Uso s/n del 31 de octubre de 2001, afectó en uso “el predio” a favor del **COMEDOR INFANTIL KEIKO SOFIA FUJIMORI** (en adelante “el afectatario”), con la finalidad de que sea destinado al desarrollo específico de sus funciones: **servicios comunales – comedor infantil**, según consta inscrito en el asiento 00010 de la partida N.º P14000320 del Registro de Predios de Trujillo; de igual forma, en el asiento 00012 de la citada partida figura el dominio a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales;

4. Que, asimismo tomando en cuenta que en el asiento 00011 de la citada partida obra inscrito un cambio de uso de “el predio” a vivienda, ello producto de una modificación del Plano de Trazado y Lotización; y del título archivado N.º 2008-0016055, se advierte que la Resolución Jefatural N.º 158-2008-COFOPRI/OZLIB del 17 de marzo de 2008, no modifica el uso de “el predio”, lo que modifica son sus colindancias, conforme se puede verificar en su artículo 4º, a través del Oficio N.º 02718-2025/SBN-DGPE-SDAPE 7 de abril de 2025, se ha solicitado a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Zona Registral N.º V– Sede Trujillo - Oficina Registral de Trujillo, se sirva realizar la rectificación por error de concepto incurrido al momento de extender el Asiento 00011 de la citada partida referida a la modificación del uso del citado predio, encontrándose a la fecha en estado de calificación;

### **Respecto del procedimiento de extinción de la afectación en uso de “el predio” por causal de incumplimiento de la finalidad**

5. Que, mediante Memorandum N.º 02015-2024/SBN-DGPE-SDS del 3 de setiembre del 2024, la Subdirección de Supervisión (en adelante la “SDS”), remitió el Informe de Supervisión N.º 00258-2024/SBN-DGPE-SDS del 12 de agosto del 2024 (en adelante “Informe de Supervisión”), con el cual concluyó que, de las actuaciones de supervisión realizadas, advirtió que “el afectatario” viene incumpliendo con la finalidad asignada a “el predio”, y se evaluó la extinción total de la afectación en uso otorgada;

6. Que, el procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se encuentra regulado en el artículo 155º de “el Reglamento”, el numeral 6.4.1) y siguientes de la Directiva N.º 00005-2021/SBN denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal” (en adelante “la Directiva”), en concordancia con la Directiva N.º 003-2021/SBN, denominada “Disposiciones para la Supervisión de predios estatales” (en adelante “Directiva de Supervisión”) y sus modificatorias;

7. Que, los numerales 6.4.1.3 y siguientes de “la Directiva”, señalan que el inicio del procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se produce con la inspección técnica intempestiva que la entidad propietaria o administradora del predio, a través de la unidad de organización competente, a fin de determinar la situación física y legal del mismo, así como su adecuada utilización y cautela de acuerdo con los fines para los que fue dado la afectación en uso. Tratándose de predios del Estado bajo administración de la SBN, el procedimiento para la extinción de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE, se inicia cuando recibe el Informe de Supervisión de la SDS; asimismo la renuncia de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE;

8. Que, las causales de extinción se encuentran reguladas en el artículo 155º de “el Reglamento”, tales como: **a) incumplimiento de su finalidad; b) incumplimiento de la obligación impuesta para la presentación del expediente del proyecto; c) vencimiento del plazo de la afectación en uso; d) renuncia de la afectación; e) extinción de la entidad afectataria; f) consolidación de dominio; g) cese de la finalidad; h) decisión unilateral y de pleno derecho por**

<sup>2</sup> La Segunda Disposición Complementaria de la Ley n° 28923, modificó la denominación de la “Comisión de Formalización de la Propiedad Informal” por la de “Organismo de Formalización de la Propiedad Informal.

parte de la entidad por razones de interés público; **i)** incumplimiento reiterado del pago de los tributos que afectan al predio; **j)** otras que determine por norma expresa. A ello, se debe agregar, aquellas obligaciones que emanan del título de afectación en uso (acto administrativo);

9. Que, la “SDS” en el “Informe de Supervisión” señaló que, a través del Informe Preliminar N.º 00230-2024/SBN-DGPE-SDS del 10 de junio de 2024, realizó el análisis técnico-legal preliminar de “el predio”, verificando que: **i)** El titular registral es la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, tal como se desprende de la partida N.º P14000320 del Registro de Predios de Trujillo; **ii)** De las imágenes satelitales disponibles del Google Earth del 13 de abril de 2023, se pudo apreciar que “el predio” se encuentra parcialmente ocupado por una edificación, cuyas características físicas no es posible determinar; y, **iii)** Con Memorandum N.º 01047-2024/SBN-PP del 23 de mayo de 2024, emitido por la Procuraduría Pública de la SBN, y de la revisión de los antecedentes registrales contenidos en la partida registral antes acotada, verificaron que no existe causal de impedimento para continuar con las actuaciones de supervisión contempladas en la “Directiva de Supervisión”;

10. Que, asimismo, la “SDS” llevo a cabo una supervisión de acto (afectación en uso), para ello inspeccionó “el predio” a efectos de determinar si “el afectatario” cumplió con la finalidad para la cual se le otorgó, producto de la referida inspección emitió la **Ficha Técnica N.º 00239-2024/SBN-DGPE-SDS** del 25 de junio del 2024, y su respectivo Panel Fotográfico, que sustentan a su vez el “Informe de Supervisión”, el mismo que concluyó que “el afectatario” habría incurrido en la causal de extinción de la afectación en uso descrita en el literal a) del octavo considerando de la presente resolución, toda vez que, en la inspección técnica se verificó lo siguiente:

*“(…) El predio se encuentra ocupado por una edificación de material noble, de un nivel, en regular estado de conservación, estando delimitado por la derecha y frente por la edificación existente y por la izquierda y fondo por las edificaciones colindantes, contando con un solo acceso (portón de madera) ubicado en la calle Manco Cápac, el cual se encontró cerrado al momento de la inspección; sin embargo, se pudo visualizar por encima del muro perimétrico el interior del predio, observándose un patio con ropa tendida, restos de mobiliario en desuso y escombros; por lo cual, aparentemente el predio viene siendo usado para vivienda. Finalmente, el predio no cuenta con servicios básicos. Durante la inspección nos entrevistamos con un vecino de la zona, siendo atendidos por el señor Marco Villanueva Príncipe, quien manifestó ser sobrino del ocupante del predio y que su tío no se encontraba al momento de la inspección; por lo que, procedió a comunicarnos telefónicamente, con el Sr. Román Calderón Príncipe, con DNI N° 45651631, quien indicó que viene ocupando el predio con su familia desde hace 35 años, también mencionó que el predio no cuenta con servicios básicos, que la edificación que se encuentra en el predio fue construida por su padre y que remitiría a la SBN las tomas fotográficas que prueban ello; por último, se le consultó si conoce algún representante del comedor infantil “Keiko Sofía Fujimori” y si en algún momento el predio funciona como comedor, a lo que respondió que nunca ha escuchado o ha conocido a ningún representante del referido comedor y que tampoco en el predio funcionó algún comedor. Posteriormente, nos entrevistamos con vecinos de la zona, quienes no quisieron identificarse, pero indicaron que en el predio hace 30 años aproximadamente funcionó un comedor popular, pero que ahora el predio es utilizado como vivienda, desconociendo algún representante o dirección del comedor infantil “Keiko Sofía Fujimori”. Finalmente, se deja constancia que no se encontró a ningún representante del beneficiario del derecho en el predio, además que, las personas entrevistadas se abstuvieron de suscribir el acta de inspección. (...)”*

11. Que, la “SDS”, informó que con Oficio N.º 00773-2024/SBN-DGPE-SDS del 22 de mayo de 2024, dirigido a “el afectatario”, le comunicó el inicio de las actuaciones de supervisión; asimismo, solicitó información respecto al cumplimiento de la finalidad asignada, que emana del acto administrativo, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para remitir dicha información; sin embargo, el citado oficio fue recepcionado por un tercero y no por “el afectatario”;

12. Que, a través del Oficio N.º 00800-2024/SBN-DGPE-SDS del 28 de mayo de 2024, notificado a través de la Plataforma PIDE el 29 de mayo de 2024, la “SDS” solicitó a la Zona Registral N.º V Sede Trujillo de la SUNARP, -entre otros- copia del título archivado N.º 2008-00016055, referido a la afectación en uso que recae sobre “el predio”. Siendo atendido por la citada zonal, mediante Oficio 00076-2024-SUNARP/ZRV/UREG/ARC del 29 de mayo de 2024 (S.I. N.º 15017-2024), remitiendo el archivo con dicha información;

13. Que, con Oficio N.° 00812-2024/SBN-DGPE-SDS del 29 de mayo de 2024, notificado a través de su mesa de partes virtual el 30 de mayo de 2024, la “SDS” procedió a requerir información a la Municipalidad Distrital de El Porvenir, respecto al cumplimiento de pago de los tributos municipales que afectan a “el predio”, para lo cual otorgó un plazo de diez (10) días hábiles. En respuesta, la Municipalidad Distrital de El Porvenir a través del Oficio N.° 156-2024-MDEP/SG del 14 de junio de 2024 (S.I. N.° 16610-2024), informó que “el afectatario” registra en su base de datos de rentas de administración tributaria una deuda por el monto de S/. 1 911,66 soles de los años 2001 al 2022 por concepto de impuesto predial y formularios, y respecto del año 2013 al 2022 por concepto de arbitrios. También, indica que “el predio” fue descargado de su sistema de rentas con fecha 6 de setiembre de 2023, y que solo ha generado deuda tributaria hasta el ejercicio fiscal 2022 en base a las Actas de Acuerdo de Limites Nros. 020-PT y 026-PT, en donde se determinó que el sector Luis Felipe de las Casas pertenece al distrito de Florencia de Mora;

14. Que, en atención a lo antes expuesto, a través del Oficio N.° 01024-2024/SBN-DGPESDS del 26 de junio de 2024, en vías de notificación, la “SDS” procedió a requerir información a la Municipalidad Distrital de Florencia de Mora, respecto al cumplimiento de pago de los tributos municipales que afectan a “el predio”, para lo cual se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, el cual se encuentra pendiente de respuesta al estar en vías de notificación; por lo que, de brindar la citada comuna edil la información se hará de conocimiento de la SDAPE, para los fines respectivos;

15. Que, asimismo, la “SDS” al no lograr encontrar a ningún representante de “el afectatario” en “el predio” por estar ocupado por terceros, mediante el Memorándum N.° 01387-2024/SBN-DGPE-SDS del 24 de junio de 2024, solicitó a la Unidad de Trámite Documentario (en adelante “la UTD”), efectuar las acciones correspondientes para su publicación en uno de los diarios de mayor circulación del Acta de Inspección N.° 0178-2024/SBN-DGPE-SDS; en virtud a ello, mediante Memorándum N.° 01002-2024/SBN-GG-UTD del 3 de julio de 2024, “la UTD” remitió la versión digital de la publicación efectuada en el Diario Perú 21;

16. Que, de igual forma, la “SDS” indica que revisada la Partida N.° P14000320 del Registro de Predios de Trujillo, advierte que en el asiento 00011 obra inscrito un cambio de uso del predio a vivienda, ello producto de una modificación del Plano de Trazado y Lotización; sin embargo, revisado el título archivado N.° 2008-0016055, se advierte que la Resolución Jefatural N.° 158-2008-COFOPRI/OZLIB del 17 de marzo de 2008, no modifica el uso de “el predio”, lo que modifica son sus colindancias, conforme se puede verificar en su artículo 4°, razón por la cual, corresponde hacer de conocimiento a la SDAPE, a fin de que evalúe gestionar ante el registro respectivo la solicitud de rectificación por error material;

### ***Respecto a la competencia de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales***

17. Que, el subnumeral 8 del numeral 3.3 del artículo 3° de “el Reglamento” define a un “predio estatal” como: *“una superficie cerrada por un polígono que comprende el suelo, subsuelo y sobresuelo, bajo titularidad del Estado o de una entidad que conforma el SNBE, tales como terrenos, áreas de playa, islas, y otros de dominio privado y de dominio público. Incluye los terrenos estatales con edificaciones construidas por particulares para fines privados, que no forman parte del SNA, es decir, que no se encuentran bajo administración de alguna entidad estatal, independientemente del título jurídico en virtud del cual lo ejercen; ni tampoco están destinados al cumplimiento de sus fines, tales como sedes institucionales, archivos, almacenes, depósitos, oficinas, entre otros, independientemente de su uso efectivo”;*

18. Que, de otro lado, es importante mencionar que de conformidad al artículo 4° del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1439<sup>3</sup> y su modificatoria<sup>4</sup>, concordante con el literal f) del artículo 5° de la Directiva N.° 0002-2021-EF/54.01, se desprende que un bien será considerado

<sup>3</sup> Decreto Supremo N.° 217-2019-EF, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento

<sup>4</sup> Decreto Supremo N.° 050-2025-EF, que modifica el artículo 4° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento

como un bien inmueble dentro del ámbito del Sistema Nacional de Abastecimiento - SNA, cuando se cumplan – de manera concurrente - las siguientes condiciones: **i)** Cuento con edificaciones, así como áreas sin edificaciones dentro de su perímetro; **ii)** Se encuentre bajo la administración de las entidades; **iii)** Se encuentre destinado al cumplimiento de sus fines, a través de oficinas administrativas, archivos, almacenes, depósitos, entre otros, independientemente del título jurídico en virtud del cual ejercen la administración, de su uso efectivo y material de edificación; y, **iv)** Cuento con características físicas antes señaladas y sin un uso o destino determinado u otorgados a favor de entes privados, unidades inmobiliarias de propiedad exclusiva y de propiedad común, de titularidad del Estado o de entidades;

19. Que, también se debe precisar que la Subdirección de Normas y Capacitación a través del Informe N.º 00139-2024/SBN-DNR-SDNC del 13 de mayo de 2024, en su numeral 4.1 señaló que, (...) son predios estatales los terrenos (áreas sin edificaciones) así como los terrenos estatales con edificaciones construidas por particulares para fines privados, que no forman parte del SNA (...);

20. Que, en tal sentido, de la inspección técnica realizada (Ficha Técnica N.º 00239-2024/SBN-DGPE-SDS), se verificó que “el predio” se encuentra ocupado por una edificación de material noble usado como vivienda; es decir “el predio” no se encuentra destinado a la prestación de algún servicio público y tampoco a un fin institucional, y menos administrado por una entidad; **en consecuencia, no se encuentra dentro del ámbito del Sistema Nacional de Abastecimiento, correspondiendo a esta Superintendencia continuar con la evaluación del presente procedimiento;**

#### ***Respecto a las acciones realizadas por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal***

21. Que, conforme a los actos y conclusiones arribadas por la “SDS”, descritas en los considerandos precedentes, y de la evaluación efectuada esta Subdirección, se dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo y, por tanto, la imputación de cargos contra “la afectataria” con conocimiento de su Procuraduría Pública, según consta del contenido del Oficio N.º 07662-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de setiembre de 2024 (en adelante “el Oficio”), con el cual se requirió los descargos correspondientes, otorgándose un plazo de quince (15) días hábiles, más dos (2) días hábiles por el término de la distancia, computados desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo al numeral 6.4.4) de “la Directiva” y el numeral 172.2 del artículo 172º del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444 (en adelante el “TUO de la LPAG”), bajo apercibimiento de continuar con la evaluación de la extinción de afectación en uso con la información que se cuenta a la fecha;

22. Que, no obstante, dado que, en la inspección efectuada por la “SDS” no se ubicó a “el afectatario”, se procedió a solicitar a “la UTD” a través de Memorándum N.º 04139-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de setiembre de 2024, realice la notificación vía publicación de “el Oficio”, siendo atendido con Memorándum N.º 01531-2024/SBN-GG-UTD del 4 de octubre de 2024, con el cual adjunta la publicación en el Diario “Perú 21” del 28 de setiembre del 2024. Asimismo, con la correspondencia de cargo N.º 21043-2024/SBN-DGPE-SDAPE se adjuntó la publicación. Por lo indicado, se precisa que el **plazo para emitir los descargos solicitados en “el Oficio” venció el 24 de octubre del 2024;**

23. Que, revisado el Sistema Integrado Documentario – SID, con el que cuenta esta Superintendencia, se advierte que, al 7 de abril de 2025, no obra respuesta por parte de “el afectatario” sobre los descargos requerido; por lo que, de acuerdo con el apercibimiento señalado en “el Oficio” se evaluará la extinción de la afectación en uso con la información que se cuenta a la fecha;

24. Que, en efecto, de la información remitida por la Subdirección de Supervisión (Informe de Supervisión N.º 00239-2024/SBN-DGPE-SDS), y de la evaluación efectuada por esta

Subdirección, se ha evidenciado que “el afectatario” no cumplió con la finalidad de la afectación en uso otorgada, puesto que se verificó lo siguiente:

- 24.1. “El predio” es un bien de dominio público, por cuanto constituye un equipamiento urbano formalizado por el COFOPRI, y afectado en uso mediante Título de Afectación en Uso s/n del 31 de octubre de 2001, a favor de “el afectatario” para destinarlo a servicios comunales – comedor infantil.
- 24.2. En el asiento 00012 de la partida N.º P14000320 del Registro de Predios de Trujillo, obra inscrita la titularidad de “el predio” a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales.
- 24.3. Conforme se evidencio en la Ficha Técnica N.º 00239-2024/SBN-DGPE-SDS del 25 de junio de 2024, “el predio” se encuentra ocupado por terceros destinado al uso de vivienda.
- 24.4. Igualmente, “el afectatario” no cumplió con presentar los descargos que desvirtúen el incumplimiento de la finalidad u otras acciones que evidencien su interés como administrador de “el predio”.

25. Que, en tal sentido, ha quedado probado objetivamente que “el predio” no se encuentra bajo custodia de “el afectatario”, es decir no viene siendo destinado al uso de servicios comunales -comedor infantil, aunado a ello no brindó atención a la imputación de cargos, con la cual se pudo tomar de conocimiento si ha realizado acciones u otros, además, tenemos la opinión efectuada por la Subdirección de Normas y Capacitación con Informe N.º 00255-2023/SBN-DNR-SDNC; por lo tanto, corresponde a esta Subdirección **declarar la extinción de la afectación en uso por causal de incumplimiento de la finalidad, retornando su administración en favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales;**

26. Que, de conformidad con el artículo 67º de “el Reglamento” al emitirse la resolución que declare la extinción de la afectación en uso, el predio debe ser devuelto dentro del plazo de diez (10) días de haber quedado firme la Resolución a la unidad orgánica competente o la SBN, de ser el caso, quien procederá a recibir el predio de propiedad de la entidad o del Estado mediante la correspondiente Acta de Recepción, de conformidad con “el Reglamento” y el numeral 6.4.6.4 de “la Directiva”. Asimismo, en aquellos casos en que la entidad afectataria no se encuentre ocupando el predio afectado o exista alguna otra situación que haga imposible la suscripción del Acta de Entrega - Recepción, debe dejarse constancia del hecho en el documento de cierre del expediente, de conformidad con “el Reglamento” en su parte pertinente, y los numerales 6.4.8.2 y 6.4.8.3 de “la Directiva”;

27. Que, además, corresponde poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión y la Procuraduría Pública de la SBN, para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el “ROF de la SBN”;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley N.º 29151”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, “la Directiva”, Resolución N.º 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal N.º 0315-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 7 de abril del 2025;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º: DISPONER la EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO otorgada al COMEDOR INFANTIL KEIKO SOFIA FUJIMORI por causal de incumplimiento de la finalidad, respecto del predio de 233,64 m<sup>2</sup>, ubicado en el lote 1, manzana 1, del Asentamiento Humano Luis Felipe de las Casas, distrito de Florencia de Mora, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, inscrito**

en la partida N.° P14000320 del Registro de Predios de Trujillo, registrado con CUS N.° 22379, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2°: COMUNICAR** lo resuelto a la Subdirección de Supervisión y Procuraduría Pública de esta Superintendencia, para que procedan conforme a sus atribuciones.

**Artículo 3°: REMITIR** la presente resolución al Registro de Predios de Trujillo de la Zona Registral N.° V - Sede Trujillo, para su inscripción correspondiente.

**Artículo 4°:** Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)), el mismo día de su aprobación.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

Firmado por:  
Carlos Alfonso García Wong  
Subdirector  
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal